



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL
Y MUNICIPAL.- DIPUTADOS: ANTONIO
HOMÁ SERRANO, RAÚL PAZ ALONZO,
JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA,
JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC, MARÍA DEL
ROSARIO DÍAZ GÓNGORA, CELIA MARÍA
RIVAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ELIAS LIXA
ABIMERHI.- -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el día 31 de marzo del año en curso, fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente, en el que solicitan a este H. Congreso autorización para monetizar y afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y al Fondo para la Infraestructura Social Estatal, como garantía y fuente de pago de las obligaciones contraídas; así como reformar los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa citada, tomamos en consideración los siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 24 de diciembre de 2015, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Número 324, que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016, la cual tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 y los programas que de él deriven, para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- En fecha 30 de marzo del 2016, los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente, presentaron ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto en el que solicitan a este H. Congreso monetizar y afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y al Fondo para la Infraestructura Social Estatal, como garantía y fuente de pago de las obligaciones contraídas; así como reformar los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016.

TERCERO.- Los que suscribieron la iniciativa anterior mencionada, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

"Yucatán ha sido considerado de los estados más seguros para vivir, no solo del país sino de Latinoamérica, manteniendo hasta la fecha altos índices de seguridad. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) 2015, Yucatán es el estado con mayor percepción de seguridad, toda vez que la mayor parte de los habitantes percibe como seguro al estado.

Los objetivos y compromisos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo reflejan que para este Gobierno la seguridad de sus habitantes sigue siendo un compromiso y uno de los pilares fundamentales para el desarrollo del estado. El nivel de seguridad



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

pública y el orden prevaleciente en crecimiento constituyen la principal plataforma de impulso al desarrollo económico, que posiciona a Yucatán entre los estados más atractivos para la inversión tanto nacional como extranjera, lo que favorece la generación de empleos y, en consecuencia, el incremento en la calidad de vida de sus habitantes.

...

En este sentido, el Poder Ejecutivo considera necesario obtener recursos adicionales que permitan continuar con la alta efectividad que ha tenido hasta hoy. En particular se requieren recursos para darle un mayor sustento a una de las políticas de mayor impacto que se han implementado: la red de monitoreo y videovigilancia.

En Yucatán, la red de monitoreo y videovigilancia ha hecho posible mejorar el grado de efectividad de la operatividad policiaca con resultados notorios y sobresalientes. Esta herramienta tecnológica, tal y como se ha comprobado en muchas ciudades del mundo, resulta ser eficaz para inhibir las conductas delictivas o en su caso como un elemento de reacción para capturar a los delincuentes.

En virtud de los resultados obtenidos, se pretende ampliar la red de monitoreo y vigilancia, además de modernizarla con herramientas tecnológicas de última generación que contribuyan con las instancias policiales y de procuración de justicia, lo cual permitirá ampliar su cobertura no solo en la capital del estado, sino también en los municipios del interior y sus fronteras.

...

Disminución del nivel de marginación en el territorio del estado

El Plan Estatal de Desarrollo establece dentro de sus objetivos disminuir el nivel de marginación en Yucatán y reducir el número de personas que viven con tres o más carencias sociales en el estado. Es por lo anterior que se destacan dentro de los compromisos de este instrumento de planeación crear programas sectoriales de desarrollo social que articulen los apoyos sociales y fortalezca los esfuerzos de la política social y combate a la pobreza en una estrategia integradora.

El Gobierno federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano (Sedatu) y de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) se encarga de poner en marcha programas a través de los cuales se busca combatir la pobreza y la marginación mediante acciones relacionadas con la infraestructura social básica, no obstante muchos de esos programas para poder hacerse efectivos requieren de la aportación en partes iguales o en porcentajes diversos de los Gobiernos estatales, lo cual implica erogación de recursos escasos y que sin el financiamiento adecuado sería complejo poder obtenerlos y es por esa razón que se acude al Congreso del estado.

...

Respecto a lo anterior, el objetivo fundamental del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) es esencialmente la realización de obras y acciones de alcance regional o intermunicipal que benefician directamente a los sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema. Los recursos de ese fondo permiten fortalecer la capacidad de respuesta de las autoridades estatales para elevar la eficiencia y eficacia en la atención de las demandas de infraestructura que les plantea la población que habita en las regiones más marginadas; contribuir a superar la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

pobreza extrema y el rezago social, mediante el incremento de la cantidad y calidad de la infraestructura básica de servicios y de esa forma impulsar un desarrollo más equilibrado.

Estos recursos son un instrumento importante para la planeación del desarrollo estatal en materia de infraestructura social, en tanto que las obras y acciones relacionadas con ese tipo de infraestructura tienden a promover la participación de las comunidades beneficiadas y fomentar el desarrollo sostenido. Asimismo, las obras y acciones realizadas en ese ramo, se constituyen como un potenciador del desarrollo que contribuye a reducir la exclusión y vulnerabilidad. La creación de infraestructura básica facilita la provisión de servicios vinculados con el desarrollo humano e incrementa la cantidad y calidad de estos en zonas de alta marginación.

...

Considerando lo antes expuesto, se solicita la autorización para la contratación de endeudamiento neto adicional por hasta \$1,500,000,000.00; es decir que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas se contraten y ejerzan empréstitos hasta por dicho monto y hasta por un plazo de trece años. Asimismo, se solicita autorización del Congreso para afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Entidades Federativas y al Fondo para la Infraestructura Social Estatal que servirán como garantía y fuente de pago de los empréstitos cuya autorización se solicita..."

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Plenaria de fecha 31 de marzo del año en curso, la referida iniciativa fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal; misma que fue distribuida en sesión de trabajo en fecha 04 de abril del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

De acuerdo a los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es presentada con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual establece el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracción I, y 7 fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado, es facultad del Poder Ejecutivo del Estado, negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo del Estado, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento cumpla con los términos de esta Ley, para tal efecto; es igualmente atribución del Poder Ejecutivo, afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado directamente, las aportaciones que le correspondan sobre los ingresos de la Federación, para cuyo particular deben someterse las operaciones financieras respectivas, todo lo anterior deberá ser puesto a la consideración de esta Representación Popular.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 fracción IV inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es competente esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para conocer la iniciativa en cuestión, toda vez que versa sobre una solicitud de autorización de un financiamiento y la afectación de ingresos del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 117 fracción VIII y en la propia Constitución Política del Estado de Yucatán en su artículo 30 fracciones VIII y VIII Bis, establecen que el Estado sólo podrá contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, adicionalmente para otorgar garantías al endeudamiento de los Municipios, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezca la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

normatividad correspondiente.

Al referirnos al concepto de inversión pública productiva se deben discurrir diversos factores, los cuales consideren la plena satisfacción y desarrollo humano de la sociedad, es decir, contar con una productividad de una inversión, con recursos provenientes de financiamientos o empréstitos públicos, los cuales no deben reflejarse necesariamente a corto o mediano plazo. De lo anterior, se desprende la definición de Inversión Pública Productiva contenida en nuestra propia Ley de Deuda Pública en la fracción XV de su artículo 2 el cual señala que serán: ***"Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, protejan o produzcan un incremento en los ingresos de los Sujetos Obligados, incluidas el refinanciamiento y la reestructura de deuda"***.

En relación con éste concepto es importante destacar que un mecanismo de evaluación de la productividad de las obras públicas, es sin duda, la evaluación social de proyectos de inversión, que permita, desde el punto de vista socioeconómico, delimitar si las inversiones a efectuar contribuirán a elevar el crecimiento económico de la localidad, y por ende, su capacidad de generación de ingresos directos o indirectos.

Por lo que, resulta necesario aclarar que los alcances de dicho concepto deben sustentarse en la satisfacción de necesidades colectivas y en el incremento del bienestar de la sociedad, es decir, que la productividad de una inversión con recursos provenientes de financiamientos o empréstitos no deben reflejarse necesariamente a corto o mediano plazo en un incremento de los ingresos o utilidades de las entidades públicas, sino que dichas inversiones productivas pueden



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

cumplirse con un aumento en el nivel de vida de sus ciudadanos.

En tal virtud, el Ejecutivo Estatal expone que el destino del empréstito a contratar será empleado para la realización de todas aquellas acciones dirigidas a reducir los índices delictivos a través de la actualización de infraestructura y equipamiento que contribuyan a consolidar la paz y orden social en Yucatán.

En este sentido, se considera que la existencia de estos recursos permitirán proveer de mayor sustento a una de las políticas de mayor impacto, como es la red de monitoreo y videovigilancia, a través de la cual se accederá a mejorar la efectividad policíaca con resultados positivos para la sociedad. De igual forma, a través de estos instrumentos tecnológicos se permite inhibir conductas delictivas, así como poder reaccionar de manera pronta para la captura de quienes hayan delinquido.

Entre las acciones a realizar se pretende ampliar la red de monitoreo y vigilancia, modernizándola con herramientas tecnológicas de última generación que contribuyan con las instancias policiales y de procuración de justicia, ampliando la cobertura tanto para la capital del Estado, como para los municipios y sus fronteras.

De igual forma, y con la finalidad de contribuir con la existencia de un estado con mayor índice de seguridad, se pretende la realización de obras que posibiliten la creación de infraestructura básica, permitiendo con ello el fortalecimiento de la seguridad en Yucatán.

Es así que, nos encontramos ante la solicitud de un financiamiento, a través del cual se podrá emplear para infraestructura, equipamiento, obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal que mejorarán y fortalecerán



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

la seguridad pública en nuestra entidad, lo que se traduce en proyectos de inversión pública productiva.

TERCERA.- Por otra parte, es de destacar que las entidades federativas cuentan con aportaciones federales, las cuales las allegan de los recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y, en su caso, de los Municipios, con la condición de que su gasto se dirija a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, entre las que se encuentra la efectuada con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas¹.

Para reforzar la importancia de este recurso federal, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio bajo el rubro: **"APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS."**², en el que señaló que tales fondos son de naturaleza federal, y que los mismos corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los estados y municipios en apoyo de actividades específicas, como es el caso del fortalecimiento de la seguridad pública en Yucatán.

Ahora bien, en lo que respecta al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, éste tiene por objeto fortalecer los presupuestos de los estados y del Distrito Federal y las regiones que los conforman. Para este fin, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el

¹ La Ley de Coordinación Fiscal (LCF) reforma de fecha 29 de diciembre de 1997, con la cual se le adiciona el capítulo V, en el que se crea presupuestalmente el Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios". En dicho capítulo, se establece que las aportaciones federales son recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, el Distrito Federal y, en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece en la propia LCF.

² Tesis: P./J. 8/2000, Novena Época, Registro: 192328, Pleno SCJN, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Constitucional, Página: 509.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos en la ley.

Es así que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal de la federación, los recursos del fondo antes señalado no son embargables, ni los gobiernos pueden gravarlos ni afectarlos en garantía o destinarlos a mecanismos de fuente de pago, sin embargo puede ser objeto de afectación cuando sea para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones contraídas con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre y cuando se correspondan con acciones de infraestructura previstas en las disposiciones aplicables, que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban, a petición de las entidades federativas o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos.

Además se destaca que, los financiamientos que den origen a la afectación de los ingresos de dicho fondo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 47 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTA.- Por lo que, de todo lo anterior se aduce que el Poder Ejecutivo del Estado busca ejercer proyectos concretos a largo plazo en materia de seguridad pública, con los cuales se refleje un verdadero crecimiento de nuestra entidad. Estos proyectos podrán ser materializados a través de la contratación de uno o varios



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

financiamientos bancarios, mismos que se solicitan a este Soberanía, hasta por la cantidad de \$ 1,500'000,000.00 (Mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N), cantidad, que según tal y como se señala en la iniciativa, serán destinadas a inversión pública productiva como lo es la infraestructura, equipamiento y obras en materia de Seguridad Pública.

De igual forma podrán destinarse para cubrir las erogaciones relacionadas con la obtención de los financiamientos, tales como constitución de reservas, costos de estructuración, pago de coberturas de tasas de interés, así como comisiones financieras institucionales y gastos inherentes al proceso de financiamiento antes referido.

En atención a los proyectos señalados, podemos resaltar que con la autorización de la monetización se fortalecerá la infraestructura en seguridad pública, ya que será destinado a la ampliación de la red de monitoreo y vigilancia, así como herramientas tecnológicas de última generación, que permitan una mayor cobertura en todo el Estado para combatir y disminuir el crimen, y fortalecer la paz y orden social en la entidad.

De igual manera con el referido financiamiento, mejorará el nivel de seguridad que hasta hoy ha destacado a Yucatán, por lo que se pretende seguir impulsando el avance social hacia mejores niveles de bienestar y por ende dotar a la Secretaría de Seguridad Pública de todos aquellos instrumentos necesarios para llevar a cabo las funciones de su competencia.

Por otra parte, es importante mencionar, que el Ejecutivo del Estado presentó junto con la iniciativa en estudio los estados financieros dictaminados, de los que se pueden observar que éstos han sido elaborados conforme a las Normas de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Información Financiera por un contador público registrado ante las autoridades fiscales y han sido publicados en términos de Ley. Por lo tanto, se advierte que el Gobierno del Estado de Yucatán, cuenta con la capacidad para la contratación del o los financiamientos solicitados, así como para cumplir con los compromisos derivados de ello, sin poner en riesgo las finanzas públicas del Estado.

QUINTA.- En atención de todo lo plasmado en la iniciativa que nos ocupa, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, procedimos a ubicar el marco jurídico que reviste tal solicitud, por lo que al tratarse de una solicitud para contratar uno o varios financiamientos, afectar las aportaciones federales como garantía de pago, y reformar la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, consideramos que la normatividad aplicable al caso en concreto es la siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

VIII.- ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

...

- **Ley de Coordinación Fiscal de la Federación:**

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

...

• **Constitución Política del Estado de Yucatán:**

Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

...

VIII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;

VIII Bis.- Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes;

...

• **Ley de Deuda Pública del Estado establece lo siguiente:**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación, operación, registro, control y administración de la deuda pública del Estado a cargo de los siguientes Sujetos Obligados:

I.- El Poder Ejecutivo, incluidas sus dependencias y entidades, que conforman la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

XV.- Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, protejan o produzcan un incremento en los ingresos de los Sujetos Obligados, incluidas el refinanciamiento y la reestructura de deuda;

...

Artículo 4.- Corresponde al Congreso, autorizar:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Los montos máximos de endeudamiento neto a los sujetos obligados, en las correspondientes Leyes de Ingresos;

II.- Al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, la contratación de montos y conceptos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten, y

III.- Al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, según sea el caso, las afectaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 2 de esta Ley, como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, respecto a obligaciones financieras, y de operaciones distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley que celebren los Sujetos Obligados dentro del marco jurídico estatal y de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6.- *Corresponde al Ejecutivo del Estado:*

I.- Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de Endeudamiento Neto en términos de esta Ley;

...

Artículo 9.- *Los Sujetos Obligados sólo podrán contratar deuda cuando los recursos obtenidos de la misma se destinen a Inversiones Públicas Productivas.*

Artículo 14.- *Los Sujetos Obligados para contraer deuda pública, directa o indirecta, deberán presentar al Congreso una solicitud de autorización, acompañada de sus estados financieros, siempre que éstos:*

I. Hayan sido dictaminados por Contador Público registrado ante las autoridades fiscales;

II. Se elaboren conforme a las Normas de Información Financiera o, en su caso, en los términos establecidos en la legislación aplicable al Sujeto Obligado de que se trate. En este último caso los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que además señale, las diferencias relevantes entre esas bases y las Normas de Información Financiera;

III. Correspondan al último, o en su caso, penúltimo ejercicio fiscal;

IV. No tengan una antigüedad mayor a 18 meses al momento de contraer la deuda, tomando como referencia al ejercicio fiscal más reciente, y

V. Hubieren sido publicados en un periódico de mayor circulación en el Estado y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, o en su caso, en la gaceta municipal.

El Congreso podrá autorizar, a los Sujetos Obligados, a contratar deuda sin que sus estados financieros estén dictaminados, cuando exista una situación de emergencia o de fuerza mayor debidamente acreditada.

En caso de Sujetos Obligados Paraestatales y Paramunicipales organizados como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán elaborarse conforme a Normas de Información Financiera aplicables a empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los requisitos señalados en este Artículo no aplicarán para la deuda contraída conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley.

Asimismo, no podemos soslayar las condiciones constitucionales que deben respetar las entidades federativas para adquirir deuda pública, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el criterio jurisprudencial denominado: ***“DEUDA PÚBLICA LOCAL. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ADQUIRIRLA, TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***³

En la que se señala que, los contenidos normativos del artículo 117 pueden desdoblarse en los siguientes segmentos: 1. La prohibición de obtener endeudamiento externo, que imposibilita a los Estados y Municipios a recibir financiamiento de entidades o personas extranjeras (acreedor o acreditante); en moneda extranjera (independientemente de quién funja como acreditante); o cuyo lugar de pago sea el extranjero (con independencia de la nacionalidad de las partes o la moneda en que se pacte la operación); 2. La exigencia de destino necesario del financiamiento exclusivamente para inversiones públicas productivas; 3. El principio de unidad o concentración de las finanzas estatales, conforme al cual el régimen atinente a la deuda adquirida por el Estado comprende también a la administración descentralizada; y, 4. Un esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo en materia de endeudamiento, conforme al cual se definen facultades, tanto de ejercicio potestativo como obligatorio para ambos, y procesos de necesaria colaboración y corresponsabilidad, como manifestación de los pesos y contrapesos que exige el

³ Tesis: P./J. 100/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Pág. 1208.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

principio de división de poderes.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con la reforma constitucional del 26 de mayo del 2015, se integra, además, el de la aprobación de las legislaturas locales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones.

Por tanto, y de acuerdo con todo lo anteriormente vertido, se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado, ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, al presentar y gestionar ante este Congreso la solicitud de autorización para monetizar y afectar ingresos y derechos de aportaciones federales, como garantía y fuente de pago de los empréstitos autorizados, en los términos de Ley, por lo que se satisfacen los requisitos jurídicos normativos.

Asimismo, se puede observar, que el o los financiamientos serán destinados únicamente a Inversión Pública Productiva, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado, ya que serán destinados de manera exclusiva a infraestructura, equipamiento y obras que fortalezcan y/o contribuyan a la seguridad pública, la protección civil y la prevención del delito, lo que impactaría en el fortalecimiento de la Seguridad Pública en nuestra entidad, con el fin de seguir permaneciendo como uno de los Estados más seguro en el País.

Es así que, esta Comisión Permanente advierte que, toda vez que se han cumplido los requisitos legales y financieros necesarios para autorizar la contratación y ejercicio de uno o varios financiamientos bancarios, se considera oportuna la autorización motivo de la iniciativa en estudio, pues con esto ha quedado de manifiesto la necesidad de avanzar en el fortalecimiento de la estabilidad y la paz



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

social en todo el territorio del Estado.

SEXTA.- En cuanto a la afectación de las aportaciones como garantía de pago, la normatividad que se ha observado es la establecida en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, transcrito en la consideración cuarta del presente dictamen; dicha disposición federal deberá ser cumplida por el Ejecutivo Estatal una vez que le sea otorgada la autorización de contratación solicitada a este Congreso del Estado.

Por otra parte, en armonización con el financiamiento solicitado, es preciso también aprobar las reformas a los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016, en virtud de ser una condición necesaria para tal efecto, debido a que el mismo debe estar previsto en dichos ordenamientos.

SÉPTIMA.- Es de mencionar que, durante el análisis y estudio de la iniciativa con proyecto de Decreto, los diputados que integramos esta Comisión Permanente realizamos diversas modificaciones en aras de una mayor transparencia y certeza jurídica al contenido de la propuesta, así mismo se realizaron modificaciones de técnica legislativa para una mejor claridad interpretativa.

Cabe señalar que este dictamen fue enriquecido por las observaciones y aportaciones efectuadas del Dip. José Elías Lixa Abimerhi, representante de la Fracción legislativa del Partido Acción Nacional de este H. Congreso del Estado.

Destacando entre otras, las modificaciones de fondo realizadas al proyecto de Decreto, como es la eliminación de la afectación del Fondo para la Infraestructura Social Estatal, toda vez que el destino de dicho fondo está dirigido para infraestructura social básica para el desarrollo social y humano de la población,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

principalmente de las regiones más marginadas, así como para llevar a cabo obras de beneficio regional o intermunicipal.

A su vez, se modifica el plazo del pago del financiamiento o los financiamientos a contratar pasando de ser de 13 años a ciento ochenta meses; también se propuso especificar para una mayor certeza jurídica el destino de los recursos, al señalar que comprenden de manera exclusiva para infraestructura, equipamiento y obras que fortalezcan y contribuyan a la seguridad pública, la protección civil y a la prevención del delito conforme a las necesidades del Estado.

De igual forma, se modificó el contenido de las operaciones complementarias en la que se estableció que para efecto de cubrir los riesgos de mercado relacionados se autorizará al Poder Ejecutivo estatal, para que lleve a cabo las operaciones con instrumentos derivados incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, o todo aquel que tenga como objeto este fin, sin importar su denominación; así como autorizar, presupuestar y llevar a cabo todas las erogaciones relacionadas con dichos instrumentos en el entendido que podrán compartir la fuente de pago o garantía asociada a los empréstitos que se contraten.

Así mismo, se adicionaron dos artículos transitorios, en los cuales se establece la época de contratación del financiamiento, y la creación de un comité de seguimiento que tendrá por objeto dar seguimiento a los informes del destino de los recursos autorizados en este decreto.

Ante todo lo anterior, y una vez realizado el estudio, análisis y modificaciones a la iniciativa objeto del presente dictamen, los integrantes de la comisión que dictamina consideramos viable el proyecto de Decreto, puesto que a través de éste se podrán realizar diversas acciones dirigidas a la reducción del índice de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

criminalidad, fortaleciendo de esta manera el nivel de Seguridad en nuestra entidad.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción VIII y VIII Bis de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción IV inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, artículo 4 de la Ley de Deuda Pública, y artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a monetizar y afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, como garantía y fuente de pago de los empréstitos autorizados; así como reformar los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016

Artículo primero. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar deuda pública vía uno o varios financiamientos que incrementen el monto del endeudamiento neto adicional, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1. Autorización

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto y por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate y ejerza uno o varios financiamientos bancarios hasta por la cantidad de \$1,500'000,000.00 y hasta por un plazo de ciento ochenta meses, con apego en lo establecido por los artículos 4 y 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Los financiamientos a los que se refiere el párrafo anterior podrán contratarse directamente o a través de un fideicomiso que se constituya para dicho fin.

La contratación del o los financiamientos antes mencionados, en todo caso deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado posibles, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través de asesores externos, implementará un proceso competitivo. El financiamiento deberá ser contratado con la institución que represente las mejores condiciones para el estado, considerando integralmente los términos y condiciones legales y financieras ofrecidos por cada una de ellas.

Artículo 2. Inversiones públicas productivas

El financiamiento que contrate el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a inversiones públicas productivas dentro de los fines del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, según corresponda. Que comprenden de manera exclusiva, infraestructura, equipamiento y obras que fortalezcan o contribuyan a la seguridad pública, la protección civil y la prevención del delito, conforme a las necesidades del Estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones relacionadas con la obtención de los financiamientos, tales como constitución de reservas, costos de estructuración, pago de coberturas de tasas de interés, así como comisiones financieras institucionales y gastos inherentes al proceso de financiamiento antes referido.

Artículo 3. Amortización

El financiamiento a que se refiere este decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de ciento ochenta meses, contados a partir de la fecha en que se ejerza la primera o única disposición del financiamiento, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el financiamiento estará vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas del financiamiento.

Artículo 4. Suscripción de los instrumentos jurídicos

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado de Yucatán para que, por conducto del secretario de Administración y Finanzas, negocie los términos, apruebe y concurra a la firma de los instrumentos jurídicos correspondientes al o a los empréstitos autorizados, a sus garantías y a la fuente de pago de los financiamientos y accesorios, incluyendo contratos y títulos de crédito, instrumentos derivados, contratos de garantía o contratos de fideicomiso relacionados con el presente Decreto.

Artículo 5. Refinanciamiento o reestructuración

El Poder Ejecutivo, a través del secretario de Administración y Finanzas, en su caso, podrá refinanciar o reestructurar la deuda que derive del financiamiento que se contrate con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización, siempre que las modificaciones a las condiciones originales del financiamiento resulten favorables al estado de Yucatán y no exceda del plazo máximo de amortización autorizado, en apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 6. Afectación de aportaciones

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas afecte, como garantía o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, un porcentaje suficiente de los ingresos y derechos



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

que le corresponden al estado de Yucatán de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Entidades Federativas a que hace referencia el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como de aquellos que en su caso lo reemplace, sustituya o complemente.

Dicha afectación deberá hacerse en apego a lo establecido en Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal federal y la demás legislación y normativa aplicable.

Conforme al marco jurídico vigente se podrá afectar hasta el veinticinco por ciento de los ingresos y derechos a las aportaciones correspondientes al fondo señalado o de cualquier otro fondo que lo substituya o complemente de tiempo en tiempo. Lo anterior, en el entendido de que para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de estas lo que resulte mayor entre aplicar el veinticinco por ciento a los recursos correspondientes al fondo del año de que se trate o a los recursos correspondientes al fondo del año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

La afectación de los ingresos y derechos de las aportaciones a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago.

En todo caso, los fideicomisos constituidos o modificados al amparo de la presente autorización no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la administración pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 7. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos, basada en la afectación de aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y del artículo 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de aportaciones federales aprobada en este decreto, instruyéndola irrevocablemente a que respecto a cada ministración, entrega, anticipo, entero o ajuste de las aportaciones que corresponda al estado, abone los flujos correspondientes a las aportaciones fideicomitidas en el o los fideicomisos correspondientes, hasta el pago total de los financiamientos contratados al amparo de este decreto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Dicha instrucción solo podrá ser modificada, previa autorización del Congreso, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos.

Artículo 8. Previsión presupuestal

El Poder Ejecutivo deberá incluir anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en esta autorización, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

Artículo 9. Suscripción de instrumentos

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados celebren o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables en términos de ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el financiamiento autorizado en este decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para constituir la garantía o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al contrato que se celebre con base en esta autorización.

Artículo 10. Operaciones complementarias

Para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este decreto, se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, o todo aquel que tenga como objeto este fin sin importar su denominación.

Asimismo se autoriza al ejecutivo a presupuestar y llevar a cabo todas las erogaciones relacionadas con dichos instrumentos en el entendido que podrán compartir la fuente de pago o garantía asociada a los empréstitos que se contraten al amparo del presente decreto.

Artículo segundo. Se reforman: el total y el numeral 0 del artículo 2 y el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016, para quedar en los siguientes términos:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 2. ...

...

Total		\$38,439,345,402.00
1 a la 9 ...		
0 Ingresos derivados de financiamientos		\$2,080,322,976.00
0.1.	Endeudamiento interno	\$2,080,322,976.00
0.1.1	Empréstitos con fuente de pago participaciones	\$580,322,976.00
0.1.2	Empréstitos con fuente de pago aportaciones	\$1,500,000,000.00
0.2.	Endeudamiento externo	

Artículo 3. ...

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contratará y ejercerá empréstitos y otras operaciones de financiamiento público, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016, hasta por un monto de \$2,080,322,976.00.

...
...
...
...
...
...
...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Adecuaciones presupuestales

El Ejecutivo estatal, con base en esta autorización y a efecto de prever el monto o partidas para el servicio de la deuda que contraiga al contratar el financiamiento autorizado, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y las relativas al ejercicio de los recursos derivados de financiamiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

del Estado de Yucatán y su reglamento.

Tercero. Informes trimestrales

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incorporar a los informes trimestrales de las finanzas públicas, un apartado en el que se distinga el informe sobre la aplicación y destino de los recursos objeto de la autorización a que se refiere este decreto.

Cuarto. Época de contratación


El financiamiento que se autoriza a través del presente Decreto, deberá contratarse durante los 24 meses siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Comité de seguimiento

El Poder Ejecutivo conformará un comité, que tenga como objeto dar seguimiento a los informes del destino de los recursos autorizados en este decreto. Se convocará a participar a este comité entre otros, a los representantes de las principales las cámaras empresariales del estado.

Este órgano deberá constituirse y sesionar máximo 30 días posteriores al ejercicio inicial de los recursos.

El Comité deberá de aprobar su reglamento interno dentro de los 30 días siguientes a su instalación.


24



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

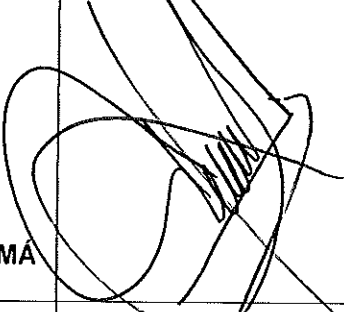
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Sexto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "A" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


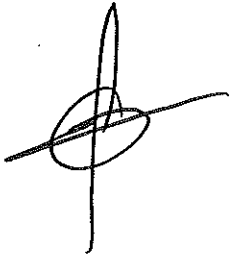

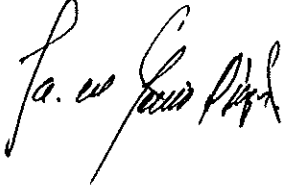

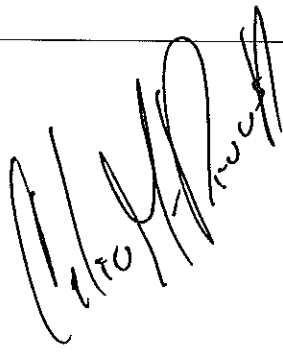


COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ANTONIO HOMA SERRANO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
SECRETARIO	 DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC		
VOCAL	 DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELIAS LIXA ABIMERHI		

Estas firmas, corresponde al Dictamen Por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a monetizar y afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Entidades Federativas, como garantía y fuente de pago de los empréstitos autorizados; así como reformar los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016.